

LA IMPLANTACIÓN TERRITORIAL DE LA ORDEN HOSPITALARIA EN LA EDAD MEDIA: FUEROS, CARTAS PUEBLAS Y PRIVILEGIOS

Gonzalo Oliva Manso
Universidad Rey Juan Carlos

I.- PROBLEMÁTICA DE LOS TEXTOS LEGALES

El establecimiento de la Orden Hospitalaria de San Juan en la Península ibérica a comienzos del siglo XII fue acompañado de la donación de numerosas propiedades inmobiliarias¹. Heredades, localidades de menor o mayor porte y hasta reinos como en el caso del anómalo y nunca cumplido legado hecho a su muerte por Alfonso I el Batallador

¹ El proceso de acopio y posterior organización en encomiendas de todas estas propiedades ha sido objeto de numerosos estudios de carácter territorial. Rafael SERRA, «La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 553-590. Carlos de AYALA, «Orígenes de la Orden del Hospital en Castilla y León (1113-1157)», en *Medievalia Hispánica. Hispania Sacra*, 43 (1991), pp. 775-798. Carlos de AYALA, «Alfonso X y la Orden de San Juan de Jerusalén», en *Estudios de Historia medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 27-50. Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA, «La Orden de San Juan en la frontera castellano-andalusí del siglo XII», en *Actas del primer simposio histórico de la Orden de San Juan en España. Madrid, 25-29 de marzo de 1990, Consuegra, 30 de marzo de 1990*, Toledo, 2003, pp. 121-142. Adrián ARCAZ, «Implantación y desarrollo territorial de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén en Galicia (siglos XII-XV)», en *En la España Medieval* 18 (1995), pp. 257-274. Carlos de AYALA, «Las Órdenes Militares y la ocupación del espacio manchego (siglos XII-XIII)», en R. IZQUIERDO y F. RUIZ (coords.), *Alarcos 1195. Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII Centenario de la batalla de Alarcos*, Ciudad Real, 1995, pp. 47-104. Carlos de AYALA, «La Orden Militar de San Juan en Castilla y León: los Hospitalarios al norte del Sistema Central (siglos XII-XIV)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 26 (1999), pp. 1-40. Adrián ARCAZ, «La Orden de San Juan y la monarquía en Galicia (siglos XII-XIV)», en *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Alcázar de San Juan los días 23, 24 y 25 de octubre de 2000*, San Juan, 2002, pp. 75-96. José GONZÁLEZ, «La Orden de San Juan en Sevilla (siglos XIII-XVI)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp. 163-186. Manuel GONZÁLEZ, «La Orden de San Juan en Andalucía», en *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Alcázar de San Juan los días 23, 24 y 25 de octubre de 2000*, Alcázar de San Juan, 2002, pp. 121-134.

pretendían atraer a estos monjes-guerreros e involucrarlos en los asuntos hispanos.

En este trabajo pretendemos aproximarnos al segundo de estos niveles territoriales y dentro de ellos a un aspecto poco tratado² como es el de los instrumentos legales: fueros, cartas pueblas y otros documentos con fuerza legal –contratos agrarios, privilegios, cartas de pacto... –. A través de todos ellos la Orden de San Juan articuló sus relaciones con las gentes establecidas en sus tierras.

Entre estos últimos documentos estaría el documento de 1173 suscrito entre el concejo de Humanes y Pelayo Pérez de Frómista para el pago de los censos debidos por su dominio jurisdiccional sobre la población. Se trata de un acuerdo entre ambas partes, el noble no impone su voluntad unilateralmente sino que negocia con los campesinos las cantidades a abonar. Así figura por dos veces, nada más comenzar el escrito: «facio cartam omnibus heredibus qui arant in Humanes ut unusquisque eorum habeat et possideat hereditatem suam iure hereditario in perpetuum, tali siquidem pacto» y lo repite en su cláusula penal: «Quicumque vero pactum istud quod in hac carta scriptum». Incluso cuando en el siglo XV se agrupan todos los diplomas para formar el *Libro de Privilegios* que nos ha llegado se vuelve a repetir esta dualidad y así se identifica como: «Capítulo. XL.IX. Convenencia de Humanes». A continuación figuran los pagos anuales que corresponden a los vecinos y una autorización para vender libremente sus heredades a todo hombre del lugar –(in eodem villa)– que se haga cargo de los impuestos. Contenidos que en otros muchos casos aparece subsumidos en

² Domingo AGUIRRE, *El gran priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra en 1769*, Toledo, 1973, pp. 201-225. Pedro GUERRERO, «El fuero de Consuegra y la Repoblación de La Mancha», en *Provincia de Toledo XII*, 54 (1966), sin paginar. Pedro GUERRERO, *El Gran Priorato de San Juan De Jerusalén en el Campo de la Mancha*, Toledo, 1969, pp. 67-87. José GONZÁLEZ, «Carta-puebla de Lora del Río. Fuero y privilegios otorgados a la villa por la Orden del Hospital de Jerusalén», en *Revista de estudios locales*, 1 (1990), pp. 17-34. José GONZÁLEZ: «La Orden de San Juan en Andalucía: Carta de población, fuero y privilegios otorgados a la villa de Lora en la Baja Edad Media», en *Actas del Primer simposio histórico de la Orden de San Juan en España (Madrid, 25-29 marzo de 1990, Consuegra, 30 de marzo de 1990)*, Toledo, 2003, pp. 83-91. Juan Miguel MENDOZA y M^a Luisa NAVARRO, «Unas ordenanzas sobre Alcázar de San Juan a comienzos del siglo XIV», en *Cuadernos de estudios manchegos*, 21 (1991), pp. 171-191. C. BARQUERO, «Aportación al estudio de la repoblación sanjuanista en La Mancha: Cartas de población de Villacañas de Algodor y de Villaverde (año 1248), y capítulos de la población de Argamasilla de Alba (años de 1542 y 1563)», en *Repoblación y Reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 169-177.

el interior de instrumentos que se denominan como «fueros» o «cartas pueblas» desde un primer momento.

Del año 1187 es la reducción impositiva que obtuvieron las gentes de Villamiel. Las razones no se explican aunque las podemos imaginar y esta franqueza vendría dada por la situación de incertidumbre en la que vivía la zona siempre pendiente de la existencia de treguas o paces con los almohades y muy cerca además de la frontera portuguesa y castellana. Ante tal inestabilidad Melendo Díaz, comendador de Consuegra se ve obligado a reducir los dos cafizes de renta «que solien dar» a dieciocho fanegas: «Este foro les otorgamos e esto fagan e non mas si non fuere por su amor». No figura ninguna otra disposición en este breve documento cuya razón de ser remite a alguna carta Puebla anterior que se hace preciso modificar. Su nula calificación documental contrasta con la mención a «este foro» que no hay que interpretar como «tributo» o, atendiendo a su carácter de mejora, como «privilegio», sino como norma o mandato que en este caso contiene la regulación de un tributo que supone una mejora sobre una situación anterior.

De esta misma localidad tenemos un escrito posterior de 1235 que deja bien a las claras que todos los esfuerzos anteriores habían sido vanos y las necesidades de nuevos pobladores eran ya de extrema urgencia pues la villa habría quedado convertida en poco menos que un vacío demográfico: «damos essa nostra hereditat que nos avemos en Villamel a XXX^a. pobladores, asi como partimos con Trebello e como determinamos con Lazeiro». Se vuelve a instaurar un nuevo «foro» con una intención global pues a cambio de la entrega de dinero y productos del campo se evita también cualquier servicio personal —«E por este foro seer escusados de toda fazendera»—. A continuación se establece el gobierno de la justicia local con dos alcaldes nombrados por el concejo y un tercero por la Orden que aplicarán el «foro de Trebello» repartiéndose las caloñas por mitades entre ambas instituciones. Se permite la libre disposición de las heredades recibidas con la única limitación de que tiene que ser a persona que se pueda hacer cargo de sus obligaciones. La asistencia espiritual corresponde a la Orden pero si esta se demora en asignarles un sacerdote podrán los vecinos buscar uno por su cuenta que se quedará con un porcentaje de los diezmos y primicias de la orden para su manutención. Cierra el documento una cláusula penal: «E qui estos foros quebrantare pecte C. morabetinos a los rancuro-

sos e demándelo con el rey de la tierra». «Fuero» equivaldría, por tanto, en este otro documento tanto al precepto individual como al conjunto de ellos recopilados en un solo texto legal, con independencia de su naturaleza última, sea penal, procesal, tributaria o administrativa.

Partiendo desde este generoso punto de vista a la hora de cuantificar los textos legales atribuibles a la Orden hay que añadir también otros textos que aún no procediendo directamente de la Orden fueron de aplicación en sus territorios al haber sido otorgados en un primer momento por otros señores laicos y eclesiásticos o por el mismo rey. Con el paso del tiempo pasaron a convertirse en derecho de la Orden de San Juan cuando las poblaciones para las que fueron otorgados quedando bajo su control. Se trata en todos los casos de aldeas insertas en el territorio de villas que cuentan con un pasado de varios decenios y que se encuentran plenamente organizadas, con un ordenamiento jurídico y un sistema impositivo en funcionamiento. En estos casos sería obligatorio respetar a los habitantes de estas localidades su *modus vivendi*, traspasándose simplemente a la Orden de San Juan los derechos que hasta ese momento detentaban en estas aldeas el señor y la villa cabecera. Fresno el Viejo antigua aldea de Medina fue cedida a la Orden en 1116 conservándose dos documentos expedidos por la reina doña Urraca y otro más por el concejo de Medina declinando su autoridad y manifestando la obligatoriedad de conservar el derecho hasta ese momento vigente³. De la misma manera, décadas después cuando se desagrega Peñalver de Guadalajara se expidieron dos documentos por parte de Alfonso VII y el concejo reconociendo estos hechos⁴. Caso aparte es Consuegra, hasta su donación en 1183 a la Orden un simple castillo y que se pretende se convierta en el núcleo de una potente encomienda que proteja ese sector de la frontera. Aunque en el momento de la concesión solo se trata el tema del traspaso patrimonial y jurisdiccional⁵, más adelante en fecha indeterminada recibió un extenso fuero muy similar al conquesense. Esta expansión de modelos con amplia implantación fue utilizada también con profusión en la Corona de Aragón como veremos más adelante.

³ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XIV): Ms. H211 del Museum and Library of the Order of St. John, de Londres*, Madrid, 1995, docs. 7, 8 y 11.

⁴ *Ibíd.*, docs. 76 y 77.

⁵ *Ibíd.*, doc. 144.

Este método de valorar qué se puede admitir como derecho de la Orden, va unido a la edición de varias colecciones documentales en los últimos veinticinco años, con lo que el número de textos legales es ahora mucho más rico que los 44 textos que listaban en su momento Alonso y Barrero⁶. La aparición del *Libro de Privilegios* ha supuesto una fuente inestimable de documentos legales y patrimoniales que han revitalizado los estudios sobre la Orden en las dos últimas décadas. Al mismo nivel hay que situar las colecciones de cartas pueblas elaboradas por Ledesma⁷ y Guinot⁸, y que en lo que respecta a Aragón y Valencia pretenden ser un proyecto definitivo.

II.- SUBORDINACIÓN A LAS TRADICIONES LEGALES DE CADA ZONA

Una somera lectura del *corpus* legislativo de la Orden muestra de una manera bien patente su escasa, por no decir nula, capacidad innovadora a la hora de dotar a sus villas y aldeas de un ordenamiento jurídico propio y original. Ya estemos hablando de Castilla, Aragón, Portugal o Navarra ya se trate de localidades formadas o en pleno proceso de organización lo único cierto es que el recurso a fueros existentes es constante con independencia del componente humano: cristianos o musulmanes, a quien va dirigido.

II.1. Corona castellano-leonesa

En 1113 y en medio de la precaria situación que se desarrollaba en sus reinos, Urraca jugó la baza política de acercarse a la prestigiosa Orden de San Juan por entonces sin presencia activa en la Península⁹

⁶ Ana M.^a BARRERO y M.^a Luz ALONSO, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, pp. 528-529.

⁷ M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

⁸ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, 1991. No hay que olvidar un proyecto anterior iniciado por Gual Camarena y frustrado por su temprana muerte que se retomó años después y que no pasó de la publicación de un primer volumen con un estudio y una relación de los documentos, Miguel GUAL, *Las Cartas Pueblas del Reino de Valencia*. Edición preparada por D. PÉREZ, Valencia, 1989.

⁹ Existen varios diplomas de la actual Cataluña cuya datación anterior, desde 1008, ofrece dudas razonables (M.^a Luisa LEDESMA, *Templarios y Hospitalarios en el Re-*

y decidió cederles la aldea de Paradinas. Las suspicacias que pudieran darse entre las hombres libres de la frontera a quien afectaba este acto unilateral se evitaron con la confirmación de su derecho tradicional: «et habeant tale forum et faciant tale seruicium quale fecerint homines de Salamanca, et dent fideliter suas decimas, primicias et oblaciones atque alia iura ecclesiastica prefacto Hospitali»¹⁰ y apenas dos años después se ratificó: «Et omnes que ibi populauerint donent fideliter decimas et primicias suas atque oblaciones sancto Hospitali absque laycali uiro... Et alias calumnias et seruicios faciant per foro de Salamanca»¹¹.

Análogo proceso ocurrió en Fresno el Viejo en 1116, y repetido al año siguiente: «Et homines que ibi populauerint habeant tale forum et faciant tale seruicium sicut fecerint illos de Medina. Et dent suas decimas et suas primicias atque oblaciones...»¹².

Más interesante aún es un tercer documento aplicable a esta localidad pues fue emitido por el concejo de Medina en el momento de aceptar su pérdida y que garantizaba a sus hasta entonces convecinos de Fresno el Viejo que conservarían juzgándose como hasta ahora: «Et nos concilio donamus vobis illa cum tale foro quale nos habemus in Medina»¹³. Otro ejemplo de lo mismo aparece en 1152 cuando el alférez regio Nuño Pérez junto a su mujer y con la anuencia de Alfonso VII ceden la localidad de Castronuño: «et cum tale foro quale habet Septempulvega»¹⁴.

Una secuencia temporal diferente es la que presenta el derecho de Atapuerca que fue incorporado al patrimonio de la Orden en 1126, en lo que parece una clara búsqueda por parte de Alfonso VII de apoyos frente a Alfonso I de Aragón una vez recuperada esta zona. En esta ocasión transcurrieron varios años hasta que en 1138 se plasmó por es-

ino de Aragón, Zaragoza, 1982, pp. 26 y Carlos de AYALA, «Orígenes e implantación de la Orden de San Juan de Jerusalén en la Península Ibérica (siglo XII)», en *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Alcázar de San Juan los días 23, 24 y 25 de octubre de 2000*, San Juan, 2002, p. 27).

¹⁰ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 1.

¹¹ *Ibid.*, doc. 5.

¹² *Ibid.*, docs. 7 y 8.

¹³ *Ibid.*, doc. 11.

¹⁴ Conexión que se reitera más adelante: «... Et homine qui venerint populare ad ipsam villam de Castro Benaventem, de qualibet parte venerit ubique hereditatem habet, currat et seruiat ei, et de alios foros qui ad ipsam villam pertinent de Beneavente, quale mandat foro de Septempulvega, tale faciant» (*Ibid.*, doc. 65).

crito las condiciones que debían regir las relaciones entre vecinos y Orden¹⁵. El fuero conservado se refiere a Atapuerca como «*eius villam nominatam Ataporcham in alfoz de Lara*» vinculación que se ratifica en el capitulado: «*Livores et calonnas et homicidium pectent ad forum de Lara quartam partem de totum*» (# 11).

Otros muchos lugares permanecen en el anonimato ante las carencias documentales, aunque no es complicado deducir qué derecho sería de aplicación. Ahora no estamos ante aldeas adscritas a una villa de cabecera sino de colaciones dentro del perímetro amurallado de la misma. Nos estamos refiriendo a las colaciones de San Juan Bautista y San Cristóbal, ésta con ciertas dudas¹⁶, en Salamanca, una ciudad que tiene amplios espacios vacíos que se pretenden rellenar con la llegada de nuevas gentes¹⁷. La oligarquía del concejo más centrada en el día a día de la villa y, secundariamente, en sus asuntos personales carece de tiempo y capacidad para afrontar una política a largo plazo y en ese sentido una institución eclesiástica da más garantías de continuidad que los particulares con una vida personal sometida al tránsito inevitables de la muerte y una vida pública limitada a breves períodos anuales pendiente de cada elección. Cambios de personas que quiérase o no se trasladarían al gobierno de la villa y a sus políticas en función de sus capacidades o intereses.

Ambas colaciones debieron atenerse a las pautas marcadas con anterioridad por Alfonso IX cuando donó pocos años antes las colaciones de Santa María Magdalena a la Orden de Alcántara (1219) y la del Sancti Spiritus a los santiaguistas (1223)¹⁸. Cuando Santa María Mag-

¹⁵ G. MARTÍNEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. 16. El estudio del fuero ha sido llevado a cabo por Carlos de AYALA, «Orígenes de la Orden del Hospital en Castilla y León (1113-1157)», en *Hispania Sacra*, 43 (1991), pp. 781-783.

¹⁶ Habría que buscar en la Orden del Santo Sepulcro al auténtico receptor de esta donación Gonzalo MARTÍNEZ, *La Orden del Santo Sepulcro en la Corona de Castilla*, Burgos, 1995, p. 114.

¹⁷ M.^a Eva GUTIÉRREZ, «La acción de las Órdenes Militares en la configuración urbana de Salamanca: tercera repoblación o repoblación interior», en *Studia historica. Historia medieval*, 22 (2004), ejemplar dedicado a: *En memoria de Ángel Barrios García (1951-2005)*, pp. 69-74.

¹⁸ Estas cesiones a hospitalarios y sepulcristas no serían sino el punto final de un proceso iniciado a comienzos del siglo XII. La primera segregación del espacio urbano se produjo al inicio de la segunda repoblación, en 1102 cuando el conde Raimundo

dalena fue separada jurisdiccionalmente se la dotó con su propio sistema impositivo pero manteniendo el fuero de Salamanca como referente a la hora de juzgar¹⁹ y al poco cuando le tocó el turno a Sancti Spiritus se decretó desde el primer momento que debían seguir su fuero: «...; et populent ibi homines qui non sint postores, per illum forum ad quem populauerint illi de Alcantara in Sancta Maria Magdalena²⁰». Se trata de evitar competencias entre las Órdenes Militares para atraer pobladores jugando con la discrecionalidad de las ventajas que cada cual puede conceder. Estas políticas pueden ser fuente de problemas futuros así que desde un principio se limita esta posibilidad. Proceso que entendemos se seguiría en San Juan Bautista y San Cristóbal.

Siguiendo en el reino leonés encontramos casos semejantes en el ámbito rural en la villa de Trevejo que se remite en 1228 a un fuero tan importante como desconocido como es Ciudad Rodrigo²¹: «Omnia autem predicta statuta sunt posita de beneplacito concilii, prioris et fratrum predictorum, hec firma maneant et omnia alia que acciderint per forum de Civitate Roderici iudicentur et dirimantur»²². A su vez Villamiel hace lo mismo en 1235 pero de forma indirecta a través de Trevejo: «E seer ende dos alcaldes de concejo e uno de los freires; e judgarse per foro de Trebello e per carta»²³.

de Borgoña concedió a la sede salmantina el barrio que está junto a la Puerta del Río, para que lo poblase y quedase bajo su señorío; José Luis MARTÍN, Luis María VILLAR, Florencio MARCOS y Marciano SÁNCHEZ, *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca, 1977, docs. 3 y 4. En 1222 el convento de San Vicente asumió el control y la obligación de repoblar el espacio comprendido entre la puerta de San Hilario y el cementerio de Santo Domingo; M.^a Eva GUTIÉRREZ, «La acción de las Órdenes...», p. 62.

¹⁹ «... è por tal foro que sean vassallos de Dios, è de maestre de Perero è de Alcantara, è por tal preyto, que sean feligreses de la Orden, è que suo dezmo den en à casa de la Orden en Santa Maria Magdalena è aquel que hobieren,... è de todo juicio que obieren è iudjar en esta pobladura ser juzgado por foro de Salamanca è por dos bonos homes de la pobladura»; Ignacio J. ORTEGA, Pedro ORTEGA y José FERNÁNDEZ, *Bullarium Ordinia Militie de Alcantara, olim S. Juliani del Pereiro, per annorum seriem nonnullis...*, Madrid, 1759, pp. 21-22.

²⁰ Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1949, vol. 2, doc. 434.

²¹ Gonzalo MARTÍNEZ, «Los fueros de la familia Coria Cima-Coa», en *Revista Portuguesa de História*, 13 (1971), ejemplar dedicado a: *Homenagem ao Doutor Paulo Merêa*, pp. 343-373.

²² Carlos de AYALA (ed.), *Libro de los Privilegios...*, doc. 248.

²³ *Ibid.*, doc. 264.

En el extremo meridional del término de Guadalajara, más cercano a la frontera y por ello más expuesto a eventuales razias musulmanes estaba situada la aldea de Peñalver sobre la que Alfonso VII resolvió segregarla de Guadalajara y entregarla a la Orden de San Juan para su reorganización y poblamiento en un intervalo que va entre 1148 y 1157²⁴. En virtud de ello había que respetar los derechos de estas gentes y así figura en su fuero donde en varias ocasiones se conserva su primitivo origen arriacense (## 4, 7, 8, 16, 20, 23). En especial este último capítulo que supone el reconocimiento del fuero de Guadalajara como ordenamiento de la villa e incluso el de sus tribunales de modo que si alguno de sus habitantes prefiriera remitirse en alzada a ellos antes que a la Orden de San Juan estaba plenamente autorizado²⁵. Muy relacionado con él está el fuero de Alhóndiga de 1170. De sus 26 capítulos, 22 han pasado para formar parte de los 38 de Alhóndiga, aunque ahora cambia el fuero de referencia y de Guadalajara se ha pasado a Huete (## 3, 6, 7, 33)²⁶.

La experiencia se repitió poco después en Uclés, tras un breve período de realengo la villa pasó en 1163 a la Orden de San Juan. Aquí el objetivo que buscaba Alfonso VIII debía ser diferente al de los casos precedentes pues Uclés estaba enfrente mismo de los almohades, con lo que habría que pensar en un enfoque más militar que económico e institucional. Sin embargo, la labor de los sanjuanistas no debió ser la adecuada pues apenas una década después en 1174 el rey dio marcha atrás y decidió poner la villa en manos de la Orden de Santiago.

Uclés no era ninguna aldea vinculada a una entidad superior sino una villa independiente llamada a tener una posición importante en el entramado urbano de la zona por lo que sorprende la ausencia de cualquier mención a sus referentes legales. Estos deberían haber dado

²⁴ *Ibid.*, docs. 76 y 77. Sobre los pormenores del donación de Peñalver y las fechas de su fuero puede verse Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA, «Orígenes de la Orden Hospital en el reino de Toledo (1144-1215)», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 15 (2002), p. 171-172.

²⁵ «Qualquiera que juizio oviere con otro, e non pluguiere a amos a dos el juizio de los alcaldes e echaren al señor, vengan antel. E si el señor les juzgare el fuero de Guadalfajara, el que se echare a Guadalfajara, si aquel juizio les judgaren en Guadalfajara que antel señor avra judgado, peche al otro un sueldo».

²⁶ Antonio PAREJA, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Guadalajara, 1921, pp. 131-138.

cobertura a una labor colonizadora, aunque fuera mínima, en estas tierras que aunque en la misma línea fronteriza pasaban por una etapa de relativa calma. Los almohades estaban por entonces centrados en eliminar los focos de resistencia en Al-Andalus como el murciano encabezado por Ibn Mardanish y sus intervenciones contra los castellanos eran de segundo nivel. Precisamente cuando a partir de 1172 éstas crecieron de intensidad los sanjuanistas perdieron el control de Uclés. Quizás al no estar ya en manos de la Orden los redactores del *Libro de Privilegios* llevados de un sentido utilitarista consideraran su presencia innecesaria.

Carecemos de este primer fuero pero en cambio disponemos de uno posterior de 1179 cuando ya la villa había pasado a manos santia-guistas y en él se remitía al fuero de Sepúlveda salvo unos derechos vinculados a las actividades económicas que no aparecen en el fuero latino²⁷. Esta cláusula cierra el fuero y se superpone sobre un articulado muy semejante al de los fueros breves de Belinchón y Zorita, que nos hace pensar ante una salvaguarda del primer fuero de la villa que tiene que convivir con otro más moderno que comienza a generalizarse por la zona. En 1173 los habitantes de Humanes²⁸ pactaron con Pelayo Pérez de Frómista los derechos que este debía percibir en su condición de señor²⁹. La villa pasó poco después, en 1176, a la jurisdicción de la Orden³⁰ que se subrogó en todo lo firmado con anterioridad y casi ochenta años después a raíz de una desavenencia surgida se ve como los vecinos alegaban exactamente los mismos derechos³¹. Incluso cuando la Orden crea derecho para la villa como en los fueros³² de 1209 y 1222 se deja ver cómo está supeditada a influencias legales procedentes de Toledo y

²⁷ «Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepulvega in tempore qua populata fuit, foras iactada arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carneros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa» (# 35).

²⁸ Sobre la historia de esta aldea madrileña véase Carlos BARQUERO, «La organización social del espacio entre Madrid y Toledo: el ejemplo de Humanes de Madrid durante los siglos XII y XIII», en O. SEGURA, ed., *Orígenes históricos de la actual comunidad autónoma de Madrid. La organización social del espacio en la Edad Media*, vol. 1, Madrid, 1995, 75-90. Carlos BARQUERO e Isabel REDONDO, «El ordenamiento jurídico» y «Humanes s. XII-XIII», en I. REDONDO, *Humanes de Madrid desde su historia*, Humanes de Madrid, 1997, pp. 69-90.

²⁹ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 110.

³⁰ *Ibid.*, doc. 123.

³¹ *Ibid.*, docs. 323 y 327.

³² *Ibid.*, docs. 200 y 237.

Madrid, como núcleos de importancia más cercanos. En el primero de estos fueros existen dos referencias a un «forum terre» que es de aplicación en la villa siendo la primera de ellas de vital importancia pues nos marca que los juicios se pueden resolver de acuerdo a la libre decisión judicial o siguiendo este texto —«que compleat quod iudicaverit alcaldes vel forum terre»— que no es otro que el *Liber Iudiciorum* pues Humanes «era de termino de Toledo»³³ y como se reitera en otro documento para resolver un pleito tiene que ser un alcalde de Toledo el que se encargue de la pesquisa³⁴. En el fuero de 1222, la influencia predominante es la de Madrid al que se cita textualmente como referente a seguir en el ejercicio de algunas profesiones relacionadas con el comercio y la artesanía. En aquellos casos en que la donación se refería a espacios desestructurados, la Orden se vio impelida a comenzar desde cero su organización aplicando entonces algún texto ya contrastado que le permitiera competir en igualdad de condiciones con otras instituciones en el objetivo común y enfrentado de atraer repobladores.

El ejemplo más extendido es el del *Forum Consocre* al que Aguirre se refería como «Libro de los Fueros que original existe en el Archivo de la Villa de Consuegra, escrito sobre pergamino en lengua latina, por el Rey Don Alfonso el Bueno» y que no parece ser sino una adaptación del fuero de Cuenca con alguna pequeña diferencia en su contenido y estructura³⁵. Este fuero ha sido fechado a finales del siglo XII, sin más precisión³⁶ pero todo lo que se diga del mismo queda supeditado a lo manifestado en la otrora candente polémica sobre la preeminencia entre los textos de Cuenca y Teruel³⁷.

³³ *Ibíd.*, doc. 323.

³⁴ *Ibíd.*, doc. 327.

³⁵ Está perdido pero se conoce su contenido a través de Domingo AGUIRRE, *El Gran Priorato...*, pp. 201-221, y las notas y apéndices de Francisco CERDÁ Y RICO a MARQUÉS DE MONDÉJAR, *Memorias históricas de la vida y acciones del rey don Alonso el Noble, octavo del nombre*, Madrid, 1783.

³⁶ Pedro GUERRERO acepta que el Forum Consocre sea de finales del siglo XII (*El Gran Priorato...*, p. 77) siguiendo con ello a las opiniones de R. UREÑA, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice, Madrid, 1935, pp. XXVII y XXX.

³⁷ Vid. Rafael UREÑA, *Las ediciones del fuero de Cuenca*, Madrid, 1917 y *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935. Jaime CARUANA, «La auténtica fecha del fuero de Teruel», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 115-119. Ana M.^a BARRERO, «La familia de los fueros de Cuenca», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 713-725 y «El proceso de formación del fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 41-58.

Este *Forum Consocre* aparece citado con regularidad en una serie de cartas pueblas³⁸ concedidas a concejos preexistentes³⁹ en La Mancha sanjuanista a lo largo de los años que van de 1230, fuero de Villacañas, a 1248, fuero de Villaverde. Son un total de once lugares que formaban parte del territorio asignado a la fortaleza cuando esta fue concedida a la Orden en 1183. La inseguridad de la zona retrajo la llegada de pobladores en número suficiente y las terribles incursiones de 1195-1197 supusieron un freno emocional particularmente fuerte. Ya entrados en el siglo XIII y a pesar de la victoria de las Navas de Tolosa el flujo demográfico continuaba sin ser relevante⁴⁰ y no será hasta bien asentada la situación en que se hace un intento importante para favorecer la venida de nuevas gentes.

Todas estas cartas pueblas⁴¹ siguen un patrón muy semejante como no podía ser de otro modo dada su concesión en tan breve intervalo de tiempo y la presencia constante como concedente de Fernán Ruiz, comendador de Consuegra, y futuro prior de la Orden. En ellas se regulan los derechos a percibir por la Orden, se delimita el espacio con la fijación de términos y se concede el *Forum Consocre* como derecho a aplicar a la localidad⁴².

³⁸ Pedro GUERRERO, *El Gran Priorato...*, pp. 87-96.

³⁹ La imagen que nos transmiten los fueros es la de un espacio que cuenta ya con una cierta infraestructura –camino, fuentes, molinos,... – y organización –salvo Villacañas, estos fueros se aplican a concejos ya presentes–. No son por tanto instrumentos de primera población sino encuadrables en una segunda etapa que busca la consolidación y homogeneización de unas bases ya puestas y esto a todos los niveles: demográfico, institucional, impositivo,...

⁴⁰ Los pormenores del proceso pueden seguirse en Pedro GUERRERO, *El Gran Priorato...*, pp. 74-79.

⁴¹ Se trata de los documentos otorgados a Villacañas, Arenas, Madrudejos, Camuñas, Herencia, Tembleque, Alcázar, Turleque, Villacañas de Algodor y Villaverde; Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, docs. 255, 266, 269, 271, 274, 277, 285, 300, 302 y 303, respectivamente. De la localidad de Urda conocemos la existencia de dos cartas de población de 1232 y 1248 que también conceden el fuero de Consuegra pero desconocemos su contenido (Archivo General del Palacio Real de Madrid, Archivo del Infante Don Gabriel de Borbón, Secretaría, leg. 564, f. 43 y D. AGUIRRE, *El gran priorato...*, p. 109, nota 22, respectivamente). La única población de toda la encomienda que se sale de esta norma es Quero, la explicación radica en su pase en 1214 a la órbita del arzobispado toledano por lo que a su regreso a la Orden en fecha, anterior a 1241, hubo de respetarse el *Forum Iudiciorum* que venía aplicando hasta entonces.

⁴² Expresiones variadas reflejando un mismo objetivo: «damosles el fuero de Consuegra» (Villacañas); «pueblen al fuero de Consuegra» (Arenas); «que ayades el fuero de Consuegra» (Madrudejos); «otorgamos el fuero de Consuegra» (Turleque).

Más al sur en las nuevas tierras ocupadas en el valle del Guadalquivir la Orden recibió una serie de importantes concesiones con las que formó la encomienda de Setefilla, cuya villa principal era Lora del Río. En 1259 el maestre Riombalt otorgó una carta de población regulando los derechos a percibir por la Orden y remitiendo al fuero de Toledo para los asuntos judiciales —«dámosles e otorgámosles el fuero de Toledo»⁴³— No se separa por tanto de la tradición de la zona que se remitía a este mismo derecho pero a través del fuero sevillano de 1250, solo Carmona y Lora se remiten directamente a Toledo.

Se trata de un instrumento claramente enfocado a regular las relaciones con la comunidad ya establecida pero, sobre todo, para fomentar la llegada de nuevas gentes —«damos a poblar á Lora á los omes que es y son e que an por benir que xptianos sean... e todo xptiano que bñier poblar á Lora ó al termino sobre dicho so vertud desta carta, que por sinco años non faga ningún fuero á la orden»—. El componente étnico-religioso mayoritario allí presente es el musulmán, situación que se pretende revertir no con la burda y drástica medida de su expulsión, pues se le reconocen sus derechos tradicionales —«e la defeza que zea asi para los moros como para xptianos»—, sino con su inmersión en un ambiente cristiano que fomente una futura conversión⁴⁴.

Situación semejante es la que se da en Calasparra pero en este caso en tiempos tan avanzados como 1412. Una aljama demográficamente tan potente que le lleva a otorgar una carta de procuración al comendador Gonzalo de Saavedra para que solicite al Cabildo General de la Orden la autorización para repoblar el lugar conocido como El Castellar pues existen gentes foráneas que quieren allí establecerse: «que algunos buenos omes que se querían venir, poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra, et pedionos que le diésemos liçençia». Se aceptó la petición y los recién llegados mantuvieron las condiciones otorgadas en el siglo XIII excepto las correspondientes a la administración de justicia que quedaron en manos del comendador y donde se establecía una prelación de fuentes ordenada por la propia carta, el *Fuero*

⁴³ José GONZÁLEZ, «La Orden de San Juan...», p. 90.

⁴⁴ Carlos BARQUERO, «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 80-81.

Real y el derecho de Cehegín —que no es otro que el fuero de Alcaraz, de la familia de Cuenca—⁴⁵.

II.2. Aragón

Panorama idéntico es el que nos encontramos en Aragón donde desde un primer momento ya aparece esta tendencia. El primer texto legal atestiguado concedido en 1125 a la villa de Novillas ya remite a sus habitantes al fuero de Zaragoza⁴⁶. Más adelante las posesiones obtenidas por la Orden continúan aplicando un derecho ya establecido. Es el caso de Cetina⁴⁷ y Villaluenga ambas situadas en la Encomienda de Calatayud que seguirían el fuero de esta villa. En el caso de Cetina no existe remisión expresa a su fuero pero sus concomitancias, en ocasiones con redacciones literales, ya han sido puestas de relieve en otros trabajos⁴⁸. Por el contrario, Villalengua cuyo probable texto permanece aún inédito y del que apenas se ha hecho una pequeña reseña sí se remite al fuero bilbilitano⁴⁹. Un tercer documento con este origen, es el fuero de Ternes, localidad cuya ubicación no ha sido identificada, recibió el fuero de Calatayud en los entornos de 1167⁵⁰.

⁴⁵ «... que los buenos omes que y venieren poblar, que ayan et gozen de todas las libertades et franqueas que antiguamente ovieron et gozaron los que primeramente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar, so tal condición que la justicia quede por nos et a la nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren, et que vos el dicho comendador o el que despues de vos fuere que podades poner et pongades juez et alcalde et escribano de cada año segun se fase en las otras nuestras villas et lugares de nuestra Horden; et que sean aforados al fuero de las Leyes,... et fagan todos los tributos et servicios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calasparra;...» Sigue una relación del sistema impositivo establecido en el siglo XIII con alguna pequeña modificación a favor de los repobladores..., es entendido que afuera de las cosas contenidas en el dicho poder del dicho señor prior et de las que aqui son espresada, en todas las otras husen segund et por la forma et manera que husan los de Cehegin con el comendador de la horden de Santiago». Para la edición del texto y otros pormenores de su concesión y contenido puede verse Rafael SERRA, «Ordenamiento y repartimiento de Calasparra (1412-1414), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 753-761.

⁴⁶ Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén, carp. 670, núm. 1.

⁴⁷ M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas pueblos...*, doc. 80.

⁴⁸ Javier ALVARADO y Gonzalo OLIVA, «La formación del derecho local en la Extremadura aragonesa», en *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín*, vol. 1, Zaragoza, 2007, pp. 369-370.

⁴⁹ Crispín MÍNGUEZ, «Villalengua. Encomienda y señorío de la Orden de San Juan de Jerusalén», en *Cuadernos de Aragón*, 44 (2010), pp. 22-23.

⁵⁰ Joseph DELAVILLE, *Cartulaire general de l'Ordre des Hospitaliers de S. Jean de Jérusalem (1100-1310)*, vol. 1, París, 1894, doc. 369.

La Almunia de Doña Godina no indica su procedencia pero en su interior nos da una pista de por donde habría que buscar: «vobis populatores de illa Almunia nostra que est in termino de Ricla»⁵¹. En el catálogo de textos de derecho local⁵² si buscamos la voz «Ricla» nos menciona la existencia de un fuero actualmente desconocido pero que en su momento se concedió a Salillas. En este fuero concedido por señores laicos, los hermanos Ramón de Labarsa y García de Valencia, y fechado en 1143 se dice que: «habeamus in nostra segnoría in Sallelas et nostras colonias sicut est fuero de Ricla et in Epila»⁵³. En primer lugar habría que señalar que esta localidad está mal identificada pues no se corresponde con la villa homónima de Huesca sino con Salillas de Jalón a apenas once kilómetros de La Almunia de Doña Godina y en segundo lugar está la localización de este documento en el Archivo Histórico Nacional entre los papeles de la Orden de San Juan ya que en 1180 García de Valencia vendió por mil sueldos jaqueses la villa a la Orden. Todo lo anterior parece indicarnos la existencia de un fuero común a efectos penales en todo el término de Ricla que se aplica tanto a las aldeas de realengo como a las señoriales.

Los ejemplos del siglo XIII no se desvían un ápice de lo anterior. En 1216 es Aimerico de Pace el que concede un fuero a Aliaga cuyo capitulado inmediatamente nos remite al fuero darocense y que finalmente acaba por reconocer esta influencia: «Et sunt populati ad forum Daroche. Et si quid defuerit de foro Daroche quod non continentur instrumento isto, sit per illo forum compleatur» (# 40)⁵⁴. Castiliscar en 1224 es más directo, no nos mantiene a la expectativa y dice claramente su deuda con Ejea de los Caballeros. Tanto más contundente la influencia cuando esta remisión constituye todo el cuerpo del documento⁵⁵. Cerramos el recorrido por tierras aragonesas como lo abrimos, con el fuero de Zaragoza siendo esta vez Caspe en 1254 la villa receptora⁵⁶.

⁵¹ M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas pueblos...*, doc. 113.

⁵² Ana M.^a BARRERO y M.^a Luz ALONSO, *Textos de derecho local...*, p. 376.

⁵³ M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas de población...*, doc. 68.

⁵⁴ *Ibid.*, doc. 162.

⁵⁵ «... quod damus et confirmamus omnibus populatoribus de Castrossiscario illis qui ibi sunt et sunt venturi populari vobiscum illo foro de Exeia, ut habeatis eum nuncet in perpetuum, vos et filii vestri et omnis generatio vestra et omnis postemas vestra. Et secundum illum forum et consuetudines supradicte ville scilicet Exee, villa Castrissiscarii semper regatur» (*Ibid.*, doc. 166 bis).

⁵⁶ «...forum autem vestrum seu consuetudinem volumus et concedimus quod habeatis secundum civitatem Cesarauguste, et per eiusdem civitatis morem volumus et concedimus quod semper in posse nostro iudicemini vos et vestri...» (*Ibid.*, doc. 194).

II.3. Cataluña

El Bajo Ebro fue terreno propicio para las Órdenes Militares. Templarios y hospitalarios recibieron importantes donaciones que hubo que poner en explotación. Recuperada la localidad de Miravet en 1153 quedó bajo control templario, que la dotaron de una primitiva carta puebla, pero no fue hasta 1185 en que comenzó la llegada apreciable de gentes que acudían desde Lérida. Los problemas surgieron ante la tenacidad de los repobladores de aplicar su derecho tradicional. El conflicto se enquistó y no finalizó hasta la disolución del Temple y la llegada de los nuevos señores, la Orden del Hospital, una de cuyas primeras decisiones fue poner fin a las disputas de modo que en 1319 los vecinos de la bailía pusieron por escritos las costumbres de Lérida, mientras los *Usatges* quedaban como derecho supletorio⁵⁷.

Influencia diferente es la que siguen otras localidades cercanas de la Orden como Ulledecona. Esta quedó bajo el control jurisdiccional de los Montcada quienes acabaron por cederla a los hospitalarios ante las dificultades de su defensa aunque permanecieron como tenentes del castillo hasta 1222. En esta fecha el peligro musulmán había desaparecido en la zona y se dio el pistoletazo de salida para fomentar la llegada masiva de nuevos pobladores lo que motivó la concesión de una carta de población ese mismo año reconociéndose la aplicación histórica del derecho de Tortosa, villa bajo control templario en cuyo término estaba integrado Ulledecona: «ad bonas consuetudines et libertates Dertusesicut dominus comes Barchinone, bone memorie, eas Dertuse contulit et dominus rex Anfos eas corroboravit et eis de consuetudinibus et libertatibus addidit»⁵⁸. Camino que siguieron otras localidades a lo largo del siglo XIII bien de forma directa o bajo la intermediación de Ulledecona⁵⁹.

⁵⁷ Galo SANCHEZ, *Constituciones baiulie Mirabeti. Edición de...*, Madrid, 1915. Esta vinculación viene expresamente citada en el preámbulo, lo que además se comprueba al cotejar su estructura y contenido concordantes; Ana M.^a BARRERO, «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), p. 498.

⁵⁸ José M.^a FONT, *Cartas de población...*, doc. 242.

⁵⁹ Fuente de la Ametlla «bonam consuetudinem Dertuse», La Cenia «ad bonos mores et consuetudines castri de Ulledechona», Alcanar «foros et consuetudines ipsius Castri Ulledechona», Avencales (Les Ventalles) «consuetudinem castri de Uylldechona» y San Lucas de Ulledecona «forum et consuetudinem civitatis Dertuse», «bonos foros et consuetudinem civitatis Dertuse» (Ibíd., docs. 251, 265, 276, 302 y 324, respectivamente).

La política foral de la Orden parece ser mucha más conciliadora que la llevada a cabo por los templarios que están siempre en una continua pugna con sus súbditos intentando la aplicación pura y dura de los *Usatges*. Desde un primer momento la Orden opta por la tranquilidad en sus tierras aunque eso limite su autoridad al reconocer unas costumbres locales que siempre supondrán un freno a sus deseos. Los *Usatges* quedan en todo caso como derecho supletorio mientras las gentes y los frailes dedican sus esfuerzos a cuestiones más mundanas.

II. 4. Valencia

En la repoblación de las tierras conquistadas en el reino de Valencia se detectan unas tendencias definidas a la hora de utilizar un derecho foráneo u otro. Las fechas y la localización se complementan con la historia legal, pero contamos con el hándicap de contar con apenas una quincena de ejemplos con los que trazar esta evolución. Las *costums* de Lérida serían el primer referente a la hora de dotar de un ordenamiento jurídico a los pobladores que comenzaban a llegar como en Cáliz (1234)⁶⁰, Cervera del Marqués (1235)⁶¹, San Mateo (1237)⁶² y (1274)⁶³, Rosell (1237)⁶⁴ y Carrascal (1239)⁶⁵ —en este caso de forma indirecta pues se remite a Cervera—. A partir de 1240 el marco legal cambia un tanto, las referencias a Lérida desaparecen lo que no es de extrañar ya que su derecho fue utilizado como fuente en la confección de los *Furs* de Valencia⁶⁶ que se convierte en el texto a seguir por las villas valencianas de Silla (1243)⁶⁷ y (1248)⁶⁸, Sueca (1245)⁶⁹, Torrent

⁶⁰ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 12.

⁶¹ «Item retinemus nobis mensuras et pensum ad consuetudinem Ilerde. Item retinemus nobis firmamenta et iusticias ad bonos mores et consuetudines Civitatis Ilerde» (Ibíd., doc. 15).

⁶² Ibíd., doc. 21.

⁶³ Ibíd., doc. 161.

⁶⁴ Ibíd., doc. 22.

⁶⁵ Ibíd., doc. 35.

⁶⁶ Arcadio GARCÍA, «Las 'Consuetudines ilerdensis' y los 'Furs de Valencia'», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 41 (1965), pp. 1-26. Vicente GARCÍA, «El parentesco entre las 'Costumes' de Lérida (1228), Valencia (1238) y Tortosa (1273)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 173-188.

⁶⁷ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 55.

⁶⁸ Ibíd., doc. 74.

⁶⁹ Ibíd., doc. 60.

(1248) y Picanya (1248)⁷⁰. El tercer referente es el fuero de Zaragoza⁷¹ que empieza a expandirse también a partir de estos momentos. Es el caso de las localidades castellanenses de Villafamés (1241)⁷² y (1283), Bimanan (1256)⁷³, Vall d'Alba (1264)⁷⁴ y Beniham [s. XIII]⁷⁵.

De entre todas estas referencias la localidad castellanense de San Mateo es la más interesante ya que en 1274 ve confirmado su fuero «ut cum ipsi esent populati in quibusdam casibus ad consuetudinem Ilerde et in quibusdam servarent foros Valencie, ac in pluribus casibus diversos usus tenerent et ipse debetur eis dare certas consuetudines» lo que parece indicar que ante el empuje del nuevo texto valenciano había gentes que lo alegaban por lo que hubo que recalcar que el derecho tradicional implantado en el momento de la repoblación de la villa y único que debía aplicarse eran las costums ilerdense⁷⁶.

Tal disparidad de concesiones ha sido interpretada por algunos autores como una elección interesada de la Orden en función de las circunstancias sociopolíticas del momento sin que uno u otro texto signifique *per se* una menor o mayor presión sobre los campesinos de la zona⁷⁷. Efectivamente, son las cláusulas concretas de cada carta puebla las que balancean hacia uno u otro lado la imposición tributaria.

⁷⁰ *Ibíd.*, doc. 75.

⁷¹ José Vicente GÓMEZ, «Cartas pueblas valencianas concedidas a fueros aragoneses», en *Aragón en la Edad Media*, 20 (2008), pp. 391-412.

⁷² Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 43.

⁷³ *Ibíd.*, doc. 107.

⁷⁴ *Ibíd.*, doc. 128.

⁷⁵ *Ibíd.*, doc. 229.

⁷⁶ «Volumus etiam quod tam in casis quam in iusticiis et caloniis, ponderibus et mensuris, pannis et vini, pannorum, lini et lane et omnium aliorum sitis iudicati et ducti ad consuetudine ilerdensem et usus scriptos et non scriptos sint cives et alii habitatores civitate et termini Ilerde untuntur et reguntur ad bonum intellectum vestrum et successorum vestrorum... Item retinemus nobis mensuras et pensus ad consuetudinem Ilerde. Item retinemus nobis firmamenta et iusticias ad bonos mores et consuetudines Civitatis Ilerde. Item volumus et concedimus quod possitis vos de sententia et iudicio super vos lato appellare Ciuitati Ilerde».

⁷⁷ Pueden consultarse los artículos Miguel GUAL, «Contribución al estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 3 (1947-1948), pp. 262-289 y Ramón FERRER, «El Fuero de Aragón y la pretendida dualidad valenciana», en *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 257-270. Más breve y centrado exclusivamente en el ámbito hospitalario José. M.^a BOLUDA, «La Orden de San Juan del Hospital y la repoblación de reino de Valencia en el siglo XIII: aspectos socioeconómicos», en *Actas del primer simposio histórico de la Orden de San Juan en España: Madrid, 25-29 de marzo de 1990, Consuegra, 30 de marzo de 1990*, Toledo, 2003, p. 101.

II.5. Portugal

Los fueros portugueses concedidos por la Orden de San Juan – Crato, Proença-a-Nova y Tolosa⁷⁸– siguen este patrón continuista remitiéndose a algún fuero precedente hasta llegar a un callejón aparentemente sin salida pues nos llevan hasta unos textos –Niza y Oleiros– que se encuentran desaparecidos. Sin embargo, el problema no es tal, un somero cotejo de su contenido los inserta de lleno en la familia jurídica de Ávila-Évora.

Ávila → Évora (?) → [Nisa] → Crato → Tolosa

Ávila → Évora (?) → [Oleiros] → Proença-a-Nova

II.6. Musulmanes

Saliendo del ámbito territorial y centrándonos en el personal aparece un asunto muy sugerente en lo que respecta a los musulmanes que pasan a depender de la Orden. ¿Se les respetan como a los cristianos sus usos y costumbres jurídicas o acaso la Orden llevada de su condición eclesiástica presiona sobre ellos y trata de imponerles un cuerpo legal extraño? En este sentido los frailes no hacen distinción alguna entre sus colonos, cristianos y musulmanes todos ellos ven respetadas sus tradiciones legales.

En la corona castellano-leonesa no disponemos de ningún ejemplo de la política de la Orden seguida a este respecto en Andalucía salvo esa pequeña mención a la utilización conjunta de la dehesa de Lora del Río tanto por musulmanes como por cristianos lo que en alguna medida sirve para hacernos una idea de las políticas seguidas.

Mejor es la situación que se presenta en Murcia con algunos documentos del siglo XIII y otros mucho más lejanos, ya del siglo XV⁷⁹. La firma en 1243 del tratado de Alcaraz convertía la taifa murciana en un protectorado castellano. La resistencia de algunas zonas a esta nueva

⁷⁸ *Portugaliae Monumenta Historica a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecim, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita. I y II: Leges et consuetudines*, Lisboa, 1856 y 1868, pp. 624-625, 630-632 y 701-702.

⁷⁹ La incardinación de estos documentos dentro de su contexto político se sigue en Rafael SERRA, «La Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia durante la Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales*, 11 (1981), pp. 571-589. Carlos BARQUERO, «La Orden Militar de San Juan en el Reino de Murcia durante la Edad Media (siglos XIII-XV)», en *Miscelánea Medieval Murciana*, 37 (2013), pp. 39-41.

situación trajo consigo su ocupación y distribución inmediata entre los nobles e instituciones que colaboraron en el proceso. En 1244 tuvo lugar la donación del castillo de Archena a la Orden donde figura una remisión expresa a su derecho que ya había sido objeto de un reconocimiento regio previo, se supone que general para todos sus nuevos súbditos musulmanes en el marco del proceso de vasallaje —«que tengan a los moros deste lugar sobredicho los fueros e sus costumbres de la guisa que yo gelo otorgue e de como tienen ende mis cartas»⁸⁰—. Los castillos de Alpera, Carcelén, Jumilla y Aldarache⁸¹ fueron inicialmente entregados a señores laicos, en cuyos diplomas se siguen los mismos condicionantes y una estructura prácticamente igual a la de Archena⁸². Más adelante pasarían a manos de la Orden que respetaría en su integridad lo estipulado en ellos y se incluirían en el *Libro de Privilegios*⁸³. Los derechos de los musulmanes fueros reconocidos por el infante Alfonso y ya convertidos en mudéjares la Orden de San Juan se subrogó a ellos. La otra gran posesión sanjuanista fue Calasparra recibida en 1289 como pago al apoyo recibido por Sancho IV en su reciente rebelión contra su padre pero no se hace mención a su derecho⁸⁴.

Desde entonces las complejas vicisitudes por las que pasó Murcia, una cuña entre Aragón y Granada y campo de batalla en los frecuentes conflictos que los enfrentaron a Castilla hicieron que ambas posesiones fueran cayendo paulatinamente en el olvido y quedarán poco menos que despobladas. Hubo que esperar a 1462 para que se constituyera una nueva aljama en Archena —«son venidos nuevamente a

⁸⁰ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 294.

⁸¹ Sobre su incierta localización pueden consultarse Juan TORRES, «Del tratado de Alcaraz al de Almizra, de la tenencia al señorío (1243-1244)», en *Miscelánea Medieval Murciana*, 19-20 (1996), pp. 287-288 y Arnal PUY, *Criterios de construcción de las huertas andalusíes. El caso de Ricote (Murcia, España)*, (tesis doctoral inédita), Universidad Autónoma, Barcelona, 2012, p. 58. La identificación correcta de su receptor está en Juan TORRES (Ibíd., p. 287).

⁸² Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, docs. 291-293.

⁸³ Vid. Aurelio PRETEL, «Iglesia, religión y religiosidad en la Baja Edad Media albacetenses», en *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*, 44 (2000), p. 59. Otra opinión considera que estos castillos fueron donados a la Orden pero los señores laicos actuarían como tenentes. La lectura detallada de los diplomas no da esa impresión, Antonio V. FREY, «La Orden de San Juan en la colonización del Reino de Murcia a propósito de una nueva lectura del proceso de conquista del Sharq al-Andalus (1244-1291)», en *La Orden Militar de San Juan en la Península Ibérica durante la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Alcázar de San Juan los días 23, 24 y 25 de octubre de 2000*, Alcázar de San Juan, 2002, p. 279.

⁸⁴ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 391.

poblar en el dicho lugar de Archena»— cuyos habitantes quedaron sometidos tanto a «los derechos que los dichos moros han de pagar como los buenos usos e costumbres que otros tiempos usaron e acostunbraron los moros vezinos que fueron del dicho lugar de Archena en los tiempos pasados los quales son estos que se siguen»⁸⁵. Procediendo a continuación a detallar de manera pormenorizada el contenido exacto de ellos⁸⁶, siendo el más representativo para nuestro estudio el que les reconocía alcalde propio que les juzgaría conforme a la *sunna*: «Otro sy todos los moros del dicho lugar an de ser juzgados por su alcalde moro por su çuna e garra en todo lo que atañe a ellos».

Esta política de tolerancia de la Orden es común a la existente en el reino aragonés tras la conquista del Bajo Ebro por Ramón Berenguer IV. La capitulación siguió las líneas marcadas por la realizada en Tortosa (1148) en los años inmediatamente precedentes, y con anterioridad en Zaragoza (1118), Tudela (1119) y otras localidades del valle del Ebro por parte de Alfonso I el Batallador⁸⁷.

Los musulmanes de Tortosa quedaban tras estas capitulaciones bajo protección real y con un estatuto hasta cierto punto asimilable al de los cristianos⁸⁸. Esta política se continúa en el diploma —«Aquesta carta es de convinença e d'asegurança»— otorgado por Ramón Berenguer IV a varias localidades de la Ribera del Ebro —Ascó, Flix, Mora, Caixa, Maçalefa, Castello y Teviça— en fecha incierta, entre 1153-1159 donde expresamente se remite a ellas: «Donat eis ut habeant tale furus quale habent in Caragoça et in Tortosa». Se continúa una serie de normas básicas regulando el estatuto que gozarán los musulmanes en adelante debiendo en caso de vacío legal volver sus ojos a los textos se-

⁸⁵ J. PÉREZ DE GUZMÁN, «Privilegio de frey Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra, de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena según los usos y costumbres tradicionales (1462)», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 74 (1919), pp. 535-541.

⁸⁶ Esta exhaustividad reflejaría una vinculación señorial cada vez más fuerte Carlos BARQUERO, «La repoblación hospitalaria...», p. 92 y Carlos BARQUERO, «La Orden Militar de San Juan...», p. 48.

⁸⁷ J. RIBERA ya afirmó el fondo común entre Tortosa y Tudela (*Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1897, pp. 397-401) que luego José M.^º FONT amplió a Zaragoza hasta hablar de un «triple estatuto mudéjar, que por tal motivo podría calificarse oportunamente de aragonés-catalán» («La carta de seguridad de Ramón Berenguer IV a la morería de Ascó y Ribera del Ebro (siglo XII)», en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, vol. 1, Zaragoza, 1977, pp. 263-264).

⁸⁸ José M.^º FONT, «La carta de seguridad...», pp. 265-266.

ñalados: «Et de illa carta de Caragoça et de illo furo mutent et mutant in ista carta hoc quod non est in ista carta». Este respeto al derecho musulmán aparece en otros lugares del texto junto al reconocimiento de sus propias instituciones de justicia, aunque se permite el recurso a las altas autoridades como el mismo conde y su vicario⁸⁹.

Con el correr de los años estas tierras pasaron a manos particulares tras sucesivas donaciones regias y Ascó concretamente quedó a partir de 1181-1182 en poder los templarios quienes respetaron los derechos de la comunidad musulmana. Esta situación se mantenía en 1282 cuando Berenguer de Cardona, maestre del Temple, confirmó la carta de Ramón Berenguer IV reconociendo la actuación de las autoridades judiciales musulmanas y la aplicación de la «çuna». En 1317 y tras la disolución del Temple Ascó pasaría a engrosar el patrimonio hospitalario y al año siguiente vemos a Martín Pérez de Oros, comendador de Amposta, confirmar sus derechos⁹⁰: «omnes libertates, franchitates, zunas, inmunitates et privilegia a predecessoribus nostris eidem concessa et bonos sus confirmamus, laudamus et approbamus prout ipsis sui melius hactenus extiterunt»⁹¹.

Esta subrogación de la Orden de San Juan en el respeto de los derechos adquiridos por una comunidad musulmana con una historia tan movida como la de Ascó es exactamente la política que llevaba a cabo en poblaciones que controlaba desde antiguo como la población de La Aldea en el término de Amposta. De 1258 es su carta de población y franquicia donde de forma reiterada manifiesta su respeto a las leyes musulmanas y a sus propios jueces, pero abriendo la posibilidad de apelar sus decisiones ante la justicia de la Orden, exactamente igual a como habían actuado los templarios en Ascó⁹².

⁸⁹ «Et ullus christianus non iudicet eos nisi solus comes et vicarius adque alcaydus et sic de illis metipsis et sint iudicia eorum et hereditaciones (?) eorum sicut est consuetudo legis eorum... Et mores captivorum ita permaneat sicut modo sunt et permanent... Et si aliquis maurus qui factum fuisset christianus vellet se iterum ad legem sarracenorum reconquirere non vetetur ab aliquo».

⁹⁰ José M.^a FONT, «La carta de seguridad...», pp. 272-276.

⁹¹ Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén, Encomienda de Azcón, carp. 636, núm. 19.

⁹² «...maneant secundum legem sarracenorum et iudicent secundum zunam sarracenorum in causis et extra causas in ómnibus qui inter eos et super eos fuerit de cetero. Item, quod iudex eorum semper sit alaminus et iudicet secundum zunam sarracenorum et si aliquis noluerit recipere iudicium alamini ut possit appellare alcaydo Dertusae, alcaydus dicat sententiam et alaminus faciat sententiam ab ipso alcaydo persqui et hoc faciat et iudicet per zunam omni tempore...» (José M.^a FONT, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. 1, cit., doc. 303).

Referentes al reino de Valencia no disponemos de ninguna de las cartas pueblas otorgadas en el momento de la conquista pero sí tenemos documentos posteriores en los que se renuevan las condiciones de poblamiento mientras se sigue permitiendo el recurso a su propio derecho: «Concedentes etiam vobis quod estetis et sitis et permanetis et morietis ibi ab çunam sarracenorum» –Onda (1282)⁹³, Artesa (1302)⁹⁴–. No obstante se detecta una tendencia a una pérdida creciente de importancia de estos tribunales, no sólo en las localidades bajo dominio de la Orden sino en general en todas las comunidades sometidas a señorío. Con el paso del tiempo el poder feudal fue limitando los casos atribuidos a estos tribunales especialmente aquellos que se relacionaban con él⁹⁵. Un caso específico de la Orden del Hospital es del Valle del Perputxent. La carta de renovación de las condiciones de su asentamiento emitida en 1316 menciona la utilización del «forum Valentie» como derecho a seguir por aquellos que por cualquier negocio legal adquieran sus propiedades a los musulmanes⁹⁶.

El único texto navarro que conservamos es el de Urzante, corresponde a una fecha bastante avanzada como es 1312 y se continúa manteniendo la *sunna* como referente jurídico. Sin embargo, la forma de aplicar su derecho es en cambio totalmente a la inversa que en la corona aragonesa. En una primera instancia la resolución de un conflicto entre musulmanes corresponde al comendador quien resolverá «uestros pleitos todos al su juyzio» lo que parece indicar una total discrecionalidad por su parte. Habría que interpretarlo más bien en un sentido operativo con el objeto de resolver los más brevemente cualquier problema y evitar desplazamiento a las partes. Aunque el comendador resuelve sin ataduras lo cierto es que tiene un importante freno a su actuación ya que la apelación es al *alffaque* de Tudela que utiliza en todo caso la *sunna* con lo cual carece de lógica dar una solución ajena a la costumbre si existe esta posibilidad⁹⁷.

⁹³ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 210.

⁹⁴ *Ibíd.*, doc. 234.

⁹⁵ Pascual ORTEGA, «Notas sobre la normativa jurídica aplicada entre los sarracenos de la Ribera d'Ebre (Tarragona). Siglos XII-XIV», en *Sharq al-Andalus*, 14-15 (1997-1998), p. 60.

⁹⁶ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 252.

⁹⁷ «Item que al Comendador de Calchetas que sera por tiempo o al de Uçrant, si uoluntat fuere del Hospital de poner y comendador, que lo aguardedes τ lo tengades por sseñor en uoz de dicho Hospital τ que aquel ssea uestro juge (?) τ uestro justicia

III.- CONTENIDO HOMOGÉNEO DE CARÁCTER ECONÓMICO-TRIBUTARIO

Este modo de actuar siempre enviándonos a otro documento, muchas veces desconocido, nos limita sobremanera a la hora de hacer un estudio amplio y detallado del derecho aplicado en los señoríos sanjuanistas. La mayoría de los documentos que nos han llegado han recibido la adecuada calificación de cartas pueblas y como tales nos dan una visión apenas suficiente de las relaciones económicas entre la Orden y sus gentes. Esta se comporta como cualquier otro poder señorial y centra sus relaciones con sus súbditos en la obtención de la mayor renta posible.

El derecho penal solo le interesa en tanto que receptora de los porcentajes de las multas judiciales y aún así solo en escasos fueros dedica algún espacio al tema y el derecho procesal aparece todavía menos tratado. Solo algunos textos como Peñalver, Alhóndiga, Cetina, Aliaga, Consuegra⁹⁸ y, particularmente, los fueros portugueses dejan entrever el modo de relacionarse y resolver los conflictos que tenían las gentes de la Orden, entre sí y con esta. Valga un ejemplo, cuando en 1272 se confirma a Peñalver su derecho tradicional se hace con una expresión genérica para inmediatamente detallarse las cantidades a pagar en concepto de impuestos. Inclusive se añade una expresión que ajusta el valor de la moneda en unos momentos de enorme inestabilidad monetaria⁹⁹.

«Esto vos otorgamos salvo los fueros e todas las otras cosas e derechos que vos fezistes e fazedes a la Horden, que gelo fagades daqui adelante bien e conplidamente, conviene a saber:

τ que sseades siempre en uestros pleytos todos al su juyzio. [E] si alguno quieredes fazer alça o appellacion del, que la fagades pora antel alfaque de Tudela segund uuestra açunna» (Louis BARRAU, «Une charte hispano-arabe de l'anée 1312», en *Revue Hispanique*, 20 (1909), pp. 306-315).

⁹⁸ Se trata de una breve carta sin fecha expedida por un rey desconocido inmismuyéndose en el aparato judicial de la villa, nombrando jurados y fijando sus funciones, Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 317.

⁹⁹ Vid. Miguel Ángel LADERO, *Fiscalidad y poder real (1252-1369)*, Madrid, 1993 y «Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV): XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella, 19 a 23 de julio de 1999*, Pamplona, 2000, pp. 129-178; Francisco J. HERNÁNDEZ, *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Madrid, 1993.

que cada yugo de bueyes, que de quatro almudes de pan, la meatad trigo e la meatad cevada; e todo ombre que morare en Peñalver, que de un mencial de la moneda que el rey ha de recibir en su<s> fueros, que sea de la moneda prieta o de los dineros blancos contados a quatro dineros por uno; e las otras cosas que soledes fazer a la Horden que lo fagades»¹⁰⁰.

El impuesto al que se dedica más espacio tiene su origen en la tierra que previamente recibida del rey, ahora la Orden traspasa a los pobladores que logra atraer. El modo más usual de pago consiste en la entrega de un porcentaje de la cosecha —un octavo en Sueca y Silla (1248)¹⁰¹, un undécimo en Canals¹⁰² y una cuarta parte en Bimnar—. En algún caso como en Torrente de Cinca (1176)¹⁰³ el sistema impositivo se complica al establecerse tributaciones diferentes según el tipo de productos: los cereales producidos en las tierras de secano se ven cargados con un noveno de la producción; las viñas y los prados con un cuarto que se elevan hasta un tercio para los frutos obtenidos «de alia terra unde sitis tenentes» y no será hasta mucho después que se consiguió una reducción de tan abusivos impuestos. En 1403 se expidió una nueva carta¹⁰⁴ para un grupo de pobladores recién llegados que supone una mejora considerable. Los productos procedentes de las tierras de secano o regadío siguen gravados con el noveno, los recolectados «in montibus» ya se reducen hasta un onceavo y como caso especial del valioso azafrán que queda en un veinteavo.

La otra forma de tributación implanta un pago fijo en función de la extensión de la finca cultivada como en Grisén¹⁰⁵, aunque la mayoría optan por imponer un módulo en función del número de yugos de bueyes utilizados¹⁰⁶. Solución muy aplicada en Castilla —Humanes (1173) y

¹⁰⁰ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de los Privilegios...*, doc. 346.

¹⁰¹ A lo largo de este apartado no se citan todos y cada uno de los núcleos de población en los que resulta de aplicación el impuesto y solo se citarán aquellos que presenten alguna singularidad. Si no presentan ninguna particularidad simplemente se escogerán en función del tiempo y el espacio para dar una muestra representativa de su extensión a lo largo de todos los territorios en los que se asienta la Orden.

¹⁰² M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas pueblos...*, doc. 171.

¹⁰³ *Ibid.*, doc. 105.

¹⁰⁴ *Ibid.*, doc. 246.

¹⁰⁵ *Ibid.*, doc. 112.

¹⁰⁶ En el fondo estamos hablando del mismo sistema pues no hay más que recordar la yugada romana como medida de superficie que era capaz de trabajar una yunta de bueyes durante una jornada de trabajo.

(1254), Cedillo¹⁰⁷, Villar del Pozo¹⁰⁸, Villacañas y resto de localidades del Campo de San Juan, Archena– y no tanto en la corona aragonesa – Villafamés (1283)¹⁰⁹–. En alguna ocasión no figura nada de lo anterior y sólo se menciona un pago en metálico bajo el cual se compactarían éste y otros impuestos –Atapuerca (# 3) y Alhóndiga (# 1)–.

Mucho menos habitual es la prestación de servicios de carácter agrícola que aparecen desde los primeros momentos en Atapuerca (1138) y se mantienen en fechas avanzadas en Cervera (1250)¹¹⁰ y Fresno el Viejo (1286)¹¹¹. Obligación muy gravosa en el caso de la localidad valenciana, hasta nueve días, y mucho más leve, apenas un día para arar aunque aportando sus propios animales en la leonesa. A pesar de ello causa una cierta extrañeza que una villa extremadurana presente esta prestación más propia de personas sometidas a servidumbre que de labradores con sus propias tierras. Cierto es que han transcurrido más de 170 años desde que dejaron de pertenecer a Medina del Campo y la presión señorial ha podido revertir algunas de las ventajas disfrutadas por los vecinos. En el caso de Cervera sí conocemos el proceso seguido. En 1235, tras la ocupación de la villa se emitió una primera y generosa carta de población que no establecía ningún tipo de servicios personales, primaba la llegada de repobladores cristianos sobre cualquier otra cuestión. Sin embargo tras quince años y una vez terminada la conquista del reino valenciano y estabilizado el panorama político se seguían precisando nuevas gentes pero ya no había la urgencia que antes y por ello las condiciones ofrecidas son menos ventajosas.

Entre los monopolios señoriales que se reserva la Orden el más citado es el horno que se materializa en la entrega de una pieza de pan –treinta, generalmente– del total de las preparadas allí –Peñalver (# 2), Alhóndiga (# 2), Arenas de San Juan, la Almunia de Doña Godina, Bimananar, Robaina–. También bien distribuido está el privilegio que

¹⁰⁷ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 218.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, doc. 236.

¹⁰⁹ El modo de expresarse en este fuero –«...et detis Hospitali pro dicto loceo omni tempore pro quolibet pari arante, unam fanecham, mediam scilicet frumenti et alteram orde»– y en Archena es muy semejante –«Otro sy cada un vecino del dicho lugar que labrare fuera del termino ha de dar por cada par con que labrare una fanga de pan media de trigo e media de cebada»–.

¹¹⁰ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 82.

¹¹¹ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 380.

atañe a la comercialización del vino reservando a la Orden un mes al año en el que solo puede ponerse a la venta su producción. El primer ejemplo que encontramos es Peñalver (# 3) que se fija en abril o mayo a elección de la Orden y que continúa funcionando entrado el siglo XIV en el repartimiento de la sevillana Robaina (1354). Entremedias se sitúa la carta puebla valenciana de Silla (1248): «et vetatu vini nostri tantum et non alterius per unum mensem in quolibet anno si vinum nostrum proprium habuerimus, primo tamen vobis denunciato vetatum vini per octo dies». Esta protección se complementa con otras normas de ámbito territorial y que también se aplican en tierras de señorío. A mediados del siglo XIII una de las discrepancias que tenían las gentes de Humanes con la Orden estaba en que estas intentaban introducir vino de fuera del término para su comercialización lo que afectaba de lleno a su primer productor, la Orden. El rey dictaminó que estando Humanes situada en el término de Toledo les eran de aplicación toda la normativa de la ciudad y que para este caso concreto prohibía la entrada de vino.

Diezmos y primicias tienen una naturaleza completamente diferente. Su importancia es enorme y se abonan anualmente por la asistencia religiosa que prestan los monjes. Lógicamente los conflictos con los obispados de las zonas donde radicaban las posesiones sanjuanistas fueron constantes de forma especial en aquellas poblaciones que contaban con una estructura religiosa ya establecida. Desposeer a unas instituciones religiosas a favor de otras obligaba a los reyes a ofrecer compensaciones en un ejercicio de complicado equilibrio. En casos en los que la repoblación de una zona se hace perentoria como es la Sierra de los Monegros, Bernardo de Pallars, comendador de Sena y Sigena, cede estas tierras a todos los que quieran establecerse allí y lo hace en condiciones muy ventajosas pues les exhime de todos los impuestos salvo los religiosos: «tali pacto ut Semper dent inde Deo et Hospitali ueran decimam et primiciam et non dent ullum alium censum»¹¹². Su presencia es perseverante a lo largo de todas las épocas y lugares, y se sitúa por encima de la religión de los vecinos: Paradinas (1113), Fresno el Viejo (1115), Cetina [1151-1157], La Almunia de Doña Godina (1178), Aliaga (1216), Fuente de la Ametlla (1227), Rossell (1237), Proença-a-Nova (1244), Turleque (1248), Calasparra (1412) y Archena (1462).

¹¹² M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas de población...*, doc. 101.

Un caso particular de tributación es el de los «loseros» y «corricaneros» de Consuegra (1289) cuyas actividades cinegéticas no podían computarse con tanta precisión como las agropecuarias por lo que pagaban una cuota fija en la que se les incluía la renta y el diezmo¹¹³. Análogo sistema se practicaba en Valencia donde los cazadores de Villafamés (1283)¹¹⁴ también aparecen distribuidos en dos colectivos, «quicumque venatus fuerit cum ceponibus vel laqueis»¹¹⁵ y «qui vero venatus fuerit cum furone vel cane»¹¹⁶. Cambian las fechas de pago y el modo de tributación pero se vuelven a acercar en la proporción de los pagos pues en ambos casos se considera más lucrativa la actividad de los tramperos.

Todo este entramado impositivo se acompaña de una cláusula de blindaje para proteger en el futuro los derechos de la Orden. La mayoría de los fueros vienen a incluir una norma que permite la transmisión de las propiedades y el inmediato cambio del domicilio de cualquier persona que quiera dejar de estar sujeta a la Orden pero sujeta a ciertas condiciones. Nos encontramos así en los documentos con una amplia casuística que según los casos puede llegar a imponer serias limitaciones al desplazamiento de los vecinos.

Estamos ante una regla no escrita por la cual la Orden no debe perder ni una sola de sus rentas. Como no podía ser menos existe una excepción y es Atapuerca quien tenía la regulación más liberal a este respecto, la razón estaría en la presencia de unos derechos adquiridos en su condición de antigua aldea dependiente de Lara. En un amplio marco de libertad, el vecino puede trasladarse de Atapuerca a otro lugar y vender sin restricción alguna sus propiedades (# 6) o mantenerlas con la sola obligación de pagar los impuestos establecidos el año que las hubiera puesto en explotación (## 4, 5). En Alhóndiga (# 25) se siguen los mismo parámetros que en Atapuerca pero ya aparece el primer condicionante en forma de un pago perpetuo por las tierras, lo que lleva a explotarlas en todo momento directamente o por medio de terceros y si ello no es posible habrá que venderlas para no sufrir una doble imposición aquí y en su nuevo lugar de domicilio.

¹¹³ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 389.

¹¹⁴ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 212.

¹¹⁵ La segunda acepción de «losa» en el diccionario de la Real Academia Española sigue conservando su significado de trampa.

¹¹⁶ Los corricaneros son aquellos «que quisieren correr con podencos e con furon».

En el resto de textos se mantiene la autorización para vender, pero y la salvedad es grande el comprador tiene que tratarse de una persona que se haga cargo de todas las obligaciones, lo que evita la transmisión hacia nobles y religiosos que por sus fueros particulares son personas que evitan múltiples impuestos –Peñalver (# 22), Humanes (1173), Cetina (# 1), Monesma¹¹⁷, Alpartir¹¹⁸, La Almunia de Doña Godina (1247)¹¹⁹, Silla (1248), Marjal de Silla¹²⁰–. Problema importante para el vendedor ya que se trata de dos colectivos que en la mayoría de los casos disponen de suficientes medios para adquirir las propiedades. Dos formas de expresarlo coexisten. En Castilla se prefiere recalcar la obligatoriedad de asumir las obligaciones: «... habeat libertarem vendendi homini scilicet, videlicet in eodem villa conmoranti, qui idem forum mihi faciat quod in ista carta positum est» –Humanes (1173)– y en Aragón optan por señalar las prohibiciones personales: «... vendant cuicumque voluerint nisi ad sanctos vel ad clerico aud cavalleros, tamen salva fidelitate de ipso Hospital et successores eorum» –Monesma y Alpartir–. En algunos casos incluso se hace un añadido sobre lo anterior prohibiendo que el nuevo poblador tenga cualquier tipo de vínculo personal con otra persona, la Orden debe ser en todo momento un señor único sobre sus gentes. Se evitan fidelidades cruzadas y futuros problemas con otros señores que aleguen similares derechos –Peñalver, Pilluel, Villamiel, Monesma–. Esto puede explicar que al contrario que Atapuerca y Alhóndiga, el resto de poblaciones no admite la propiedad de bienes por parte del vecino que se ha trasladado a otro lugar.

Entre las limitaciones temporales más importantes están las que limitan el tiempo que puede estar una propiedad en el mercado. En Peñalver si transcurridos tres meses desde la partida no ha tenido lugar la compraventa la propiedad puede ser reclamada por la Orden: «el señorío que lo pueda entrar». Aún más agobiados andarán los habitantes de Trevejo pues el plazo se les reduce a cuarenta días. Se hace casi obligatorio tener atado el negocio so pena de tener que malvender las tierras o incluso de perderlas si ya han marchado sin haber dejado efectuada su transmisión. Una cláusula temporal diferente es la establecida en Villacañas que no permite transmitir la propiedad durante los primeros tres años de residencia. Período que coincide con el de exac-

¹¹⁷ M.^a Luisa LEDESMA, *Cartas pueblos...*, doc. 109.

¹¹⁸ *Ibíd.*, doc. 114.

¹¹⁹ *Ibíd.*, doc. 191.

¹²⁰ Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, doc. 248.

ción de impuestos con lo que claramente se quiere evitar el fraude de ley que supondría un individuo estableciéndose sucesivamente en distintas poblaciones aprovechando ventajas fiscales similares y no aborando impuestos a lo largo de su vida productiva.

Otra manera de apaciguar las ansias de desplazamiento de los campesinos pasa por detraer un porcentaje del importe obtenido con la venta, por ejemplo un octavo en Silla (1248) y un décimo en Portomarín¹²¹. De esta manera antes de plantearse la venta de sus propiedades habrá de pensarse si el remanente que le queda tras este impuesto es suficiente para empezar una nueva vida con unas ciertas garantías de éxito.

Este repaso a la política impositiva de la Orden, no es ni mucho menos detallado pues no es el objetivo del trabajo y de hecho nos dejamos otras muchas modalidades impositivas –mañerías, multas judiciales,...– y monopolísticas –molinos, fraguas,...– pero aún con la brevedad con que ha sido abordado sirve de contraste con otras obligaciones que recaen sobre las gentes de la Orden y que apenas están tratadas. Es el caso del fonsado y demás servicios militares cuya ausencia y a veces fugaz aparición, extraña pues cualquiera pensaría que tratándose de una Orden Militar los preceptos de este tipo serían mucho más abundantes. Bien es cierto que el principal esfuerzo militar recae sobre los monjes pero los vecinos deberían tener un papel de apoyo no desdeñable con lo que la interacción entre ambos debería de ocupar más espacio, máxime con el volumen de textos atribuidos a la Orden o aceptados por ella que es considerable.

Peñalver (# 19) es el primer texto donde se incluye una norma al respecto: «Ningund vezino non vaya en fonsado sinon por mandado del rey, salvo que quisiere con el se[ñ]orio y en la tierra», que no deja de ser sino una traslación al ámbito hospitalario de normas semejantes que se encuentran a lo largo de toda la frontera castellana en poblaciones situadas dentro y fuera del ámbito jurisdiccional de la Orden – Fresnillo de las Dueñas (# 8), Guadalajara (1133, 8), Daroca (# 7), Alhóndiga (# 22),...–. Esta línea de actuación –expedición real, integración en las mesnadas de la Orden y limitación espacial–, se sigue también en la corona aragonesa, en el fuero valenciano de Cervera del Maestre: «Item retinemus nobis quod quoçiens dominus Rex feçerit regalem exercitum

¹²¹ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 208.

vt eatis nobiscum in dicto exercitu cum vestra missione». Antecediendo a esta norma existe otra: «Item retinemus quintam de omni lucro quod feceritis in terra sarracenorum». La explicación de su presencia está en el destino del quinto que ahora no percibirán las arcas reales sino que quedará en manos de la Orden – Cáliz y Ali, San Mateo (1237), Bimarnar,...-. El resto de pormenores del derecho militar seguiría las pautas marcadas por el régimen general basado en el *Liber Iudiciorum* o más adelante en la legislación real. En 1354 una población como Robaina, en el Aljarafe sevillano, recibe una franqueza especial para sus recién llegados repobladores: una exención temporal de diez años «de non ir en hueste nin en fonsado con el dicho señorío e Horden, nin vos eche pecho por esta razon»¹²², pero no se dice nada de cómo se prestará el servicio cuando esta finalice.

Mayor información nos dan los fueros portugueses como Crato (# 1) que establecen la prestación del servicio por una sola vez al año y la participación en el mismo de dos terceras partes de los vecinos mientras la restante permanece en la ciudad custodiándola. También se fija la multa a abonar por quienes incumplan la obligación, apenas gran cosa que además procede de la tradición foral abulense.

Incluso en algún caso cuando se trata el fonsado es para eximir a los vecinos de esta obligación como en Atapuerca (# 12): «Domines de ipsa villa non vadant in fonsado neque dent portaticum neque montaticum». Este capítulo está inmerso entre otros muchos que detallan minuciosamente el marco impositivo de la localidad y en el que las prestaciones militares parecen quedar integradas junto a otros impuestos en un pago único (# 3) más la realización de unas sernas.

Otra forma de evitar este servicio pasa por la entrega de unas acémilas que servirán para el acarreo de los pertrechos del ejército y que les serán devueltas al final de la campaña. No se paga una cantidad pero se prescinde de un medio de producción con lo que el componente de detracción económica persiste. En Trevejo se deja a elección de sus vecinos el modo de actuar, bien pagarán a su costa el equipo y la soldada de seis ballesteros o entregarán «XII. bestias, VI. cum uteribus et alias VI. cum saccis».

El rey como tradicional receptor de esta cesión temporal irá poco a poco prescindiendo de ella y dejándola en manos de la Orden. Ne-

¹²² *Ibíd.*, doc. 420.

gocio no gratuito pues va acompañado de una contraprestación equivalente, como en 1281 cuando recibió las acémilas correspondientes a Paradinas y Fresno el Viejo, junto a otras concesiones, a cambio de que la Orden cediera sus posesiones de Moura, Serpa y Mourão¹²³. A ellas se unieron poco después, en 1285, las de Consuegra, Olmos, Peñalver y Alhóndiga justificadas de una escueta manera: «por fazer bien e merced..., e porque entendi que era servicio de Dios e mio»¹²⁴, que encubría la verdadera razón que no podía manifestarse abiertamente y que no era otra que el apoyo dado al infante Sancho en la rebelión contra su padre Alfonso X.

IV.- AUSENCIA DE EVOLUCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TEXTOS

Este papel secundario que tiene el derecho entre las prioridades de la Orden no es propio únicamente de ella. Los vecinos de sus villas tampoco tienen un papel activo en este campo y no se les aprecia ninguna iniciativa a la hora de recopilar su derecho, trabajar sobre él y formar un nuevo texto que integre todo a la espera de solicitar su confirmación por la Orden. En cambio conservamos una multiplicidad de diplomas que tratan diversos aspectos de la vida cotidiana y de las relaciones entre la villa y la Orden.

IV.1. Paradinas de San Juan y Fresno el Viejo

La actitud de las gentes de Paradinas o Fresno el Viejo, por citar las primeras poblaciones incorporadas al patrimonio sanjuanista, contrasta con la que tienen otras gentes de la cuenca del Duero como Castrojeriz, Palenzuela o Sepúlveda que reelaboran los diplomas que contienen su derecho hasta conseguir un único instrumento formal donde refunden con mayor o menor acierto todo su derecho¹²⁵.

En Paradinas y Fresno el Viejo no hay de esto. Desde sus primeros diplomas de la década de 1110 y hasta ya avanzado el siglo XIII se

¹²³ *Ibíd.*, doc. 355.

¹²⁴ *Ibíd.*, doc. 374.

¹²⁵ Ana M.^a BARRERO, «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 3, Madrid, 1996, pp. 18-25. Gonzalo OLIVA, «Orígenes del derecho sepulvedano», en F. SUÁREZ y A. GAMBRA (coords.), *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2008, pp. 51-70.

sucedan distintas modificaciones en su derecho que se reflejan en documentos individuales. Esta forma de actuar unida a la parquedad de sus contenidos debería de generar algún tipo de problemas de los que no ha quedado constancia. Pensemos que Paradinas dice poblarse a fuero de Salamanca y Fresno el Viejo contiene un envío similar a Medina del Campo, pero no aparece el contenido exacto de estos fueros. ¿Cómo saben los vecinos de Paradinas cuál es exactamente su fuero? ¿Estamos ante una cultura oral, un texto oficioso que lo contuviera o una colección de fazañas que recogiera su aplicación? Esto es particularmente necesario desde el momento que en Salamanca sí se está produciendo este proceso y su derecho pasa por varias etapas en su formación y plasmación por escrito¹²⁶. Si los vecinos de Paradinas no tuvieran este derecho primigenio reflejado en algún documento y se les planteara una duda, el proceso en toda la Edad Media pasa por solicitar una consulta al concejo de referencia, en este caso el salmantino. Este cómo les respondería, ¿tendrían aún constancia de su primer fuero o harían uso del derecho contemporáneo, distorsionando así la contestación? Habría que pensar entonces en que se mantendría algún tipo de vínculo con Salamanca, fuera a los efectos únicamente legales o incluso jurisdiccionales como ocurre con el caso de Guadalajara, al menos en los períodos en que esta ciudad estuviera vinculada a Castilla.

Con independencia de estos fueros de referencia que se constituyen en el derecho general de cada villa, están los diplomas individuales que reflejan las modificaciones establecidas en su derecho propio, privilegiado o no. Estas tuvieron lugar ochenta años después de la cesión de las villas y parecen incardinarse dentro de un complejo proceso a cuatro bandas a través del cual el concejo, la Orden de San Juan y los reyes de León y Castilla tratan de redefinir sus posiciones tras este largo intervalo. A lo largo de los años 1193 y 1195 se produce una sucesión de tres documentos en los que los tres actores ceden algunas prerrogativas y obtienen otras a cambio.

El primer diploma¹²⁷ es de 24 ó 25, existen copias de ambas fechas, de diciembre de ese año de 1193 y tiene un contenido claramente

¹²⁶ Ana M.^a BARRERO, «El fuero breve de Salamanca», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 439-467. José Luis MARTÍN y Javier COCA, *Fuero de Salamanca*, pp. 15-17.

¹²⁷ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 178

a favor de la Orden. Respecto al poder real los sanjuanistas obtienen la seguridad de Alfonso VIII de Castilla de que nadie del reino empezando por él mismo cometerá ningún mal o violencia ni se construirán castillos en el término de ambas localidades. Más aún, respecto a los que ya estuvieran edificados deja a criterio suyo su destino: «Et fit in voluntate et dispositione vestra, diruendi castella que in iam dictis villis vestris constructa sunt vel ea retinendi». Además libera a la Orden de todo gravamen que les correspondiera pagar por la posesión de ambas villas en el momento actual o futuro: «sed semper liberas et a gravamine omni ex parte nostra absolutas, eadem villas in perpetuum habeatis». Y para terminar la Orden obtiene una cláusula para frenar el pase de gentes de estas villas al realengo. Como no se puede frenar sin más la libre circulación de personas dentro de las villas extremaduranas, la solución pasa por atacar el privilegio personal desde el aspecto económico. Si alguien quiere trasladarse al realengo puede hacerlo sin ninguna traba pero a cambio pierde la propiedad de los inmuebles que tuviera en las villas de la Orden. Otra forma de asegurarse el pago de los impuestos como las ya mencionadas. Justo una semana después, el 31 de diciembre, se expide un nuevo diploma¹²⁸ que reincide en la definición de las relaciones entre las tres partes. En primer lugar se reafirma la jurisdicción del rey de León, Alfonso IX, sobre estas tierras¹²⁹, la obligación de prestar los servicios de fonsado siguiendo el régimen usual en todo el reino y la utilización exclusiva de la moneda leonesa. Además se permite que la Orden reciba la mitad de los pedidos extraordinarios que se hagan y se autoriza a la construcción de castillos por la Orden si ninguna carga anexa. Se reiteran las garantías de seguridad y se establece que las prendas se harán exclusivamente en sus heredades.

No queda ahí la cosa. Un último diploma se hace necesario¹³⁰, concretamente se trata de una cesión al concejo de una tercera parte de cuantas rentas y fumazgos perciba en la villa «terciam parte, de redditibus fori Paradinarum». Hablamos de cesión que no de reducción impositiva, los vecinos como tales siguen pagando las mismas cantidades pero una tercera parte queda en manos del concejo para subvenir a las

¹²⁸ *Ibíd.*, doc. 179.

¹²⁹ Recordemos la potestad última que tiene el rey sobre todas las tierras del reino de modo que puede arrebatárselas a sus donatarios si cree que no cumplen con su cometido y al caso de Uclés nos remitimos.

¹³⁰ Carlos de AYALA (ed.), *Libro de Privilegios...*, doc. 183.

necesidades de la comunidad. Esta cláusula se completa con otra que reconoce el ordenamiento jurídico de la villa —«Ad hec concedimus vobis omnes alios foros et vestros ut habeatis illos sicut habere debetis»— lo que nos reafirma en lo que estamos comentando respecto de una pluralidad de instrumentos que recogen el derecho de la villa y que por una razón u otra no se consideró necesario refundir en sólo texto.

Al parecer Fresno el Viejo no recibió un trato semejante lo que debió causar ciertas suspicacias en los años siguientes que al final degeneraron en un clima enrarecido que hizo necesario redefinir las relaciones entre el concejo y la Orden. En 1286 ambas partes acabaron reuniéndose en Castronuño «sobre contienda que era entre nos, de querellas que aviemos en razón de los fueros e derechos, e de agravamientos e de las otras querellas que aviemos unos de otros, e por caer en certidumbre manifiesta de los derechos que aviemos a fazer a la Orden»¹³¹. Se eligieron cuatro hombre de esta localidad para que actuasen como jueces de la contienda y que «mandassen e judgassen e alvidriassen» los derechos de cada parte. Las soluciones que sigue el diploma afectan tanto a impuestos ya comentados y de los que se conservan alguna referencia documental como la martiniega, acémilas, fumadgo como a otros que no figuran en ningún escrito como yantar, sernas o utilización del monte, así como alguna cuestión sobre el nombramiento de alcaldes y mampostero en la villa o la toma recíproca de prendas. Respecto al resto de derechos que no están tratados en el documento se seguirán actuando como se venía haciendo hasta el momento y venía recogido por escrito en una multiplicidad de documentos desconocidos —«assi en privilegios como en cartas, e en fueros e en bonas costumbres»—.

IV.2. Humanes

Otra localidad a la que se puede seguir un proceso de este tipo es Humanes. Un primer documento¹³² de 1177 apenas si regula el pago anual correspondiente al reconocimiento del señorío jurisdiccional de la Orden a la vez que se garantiza este derecho a perpetuidad pues los vecinos que quieran trasladarse a otra localidad sólo pueden vender sus propiedades a quienes se hagan cargo de esos impuestos.

¹³¹ *Ibíd.*, doc. 380.

¹³² *Ibíd.*, doc. 111.

El siguiente documento¹³³ nos lleva más de treinta años después, hasta 1209, aparece definido como desde su comienzo como fuero —«hoc est forum quod damus et concedimus habitatoribus Humanes»—. El contenido es mucho más variado que en los ejemplos anteriores, desde cuestiones procesales como la prohibición de prisión a toda persona que pueda aportar fiadores y la prohibición de prender los bueyes si hubiere otros bienes hasta cuestiones económico-tributarias como el reparto de las dehesas, horarios y funcionamiento del horno, y el pago del alexor.

Enfocado exclusivamente al aspecto penal aunque con derivaciones de índole procesal y económica es el diploma de «calunias de Humanes» como se titula en el *Libro de Privilegios*¹³⁴, fechado en 1222. En el texto se tratan cuestiones novedosas o que modifican su derecho tradicional, el ya mencionado *Fuero Juzgo*, como el castigo a quienes no presentan fiadores de salvo o no cumplen con la solidaridad vecinal y hacen oídos sordos ante la llamada al apellido. A otro nivel de solidaridad vecinal estaría aquel que acoge e incluso defiende al familiar que ha sido expulsado de la comunidad o el reparto de las penas y los beneficiarios de las mismas según se trate de delitos con daños personales o no. En 1251 el comendador de Olmos, de quien depende la villa de Humanes, recibe el mandato de sus superiores para «que les renovedes sus cartas de los prados e de sus fueros, segund sus cartas dizen»¹³⁵, con lo que volvemos a encontrarnos con la existencia de una multiplicidad de textos desconocidos. Alguna duda se planteó respecto a los documentos que amparaba el documento pues apenas un año después hubo que expedir otro dedicado exclusivamente a corroborar el fuero de 1209 que en este caso se traslada al completo¹³⁶. Las divergencias entre la Orden y el concejo no quedaron en modo alguno solucionadas.

En 1254 se puso por escrito un listado de los derechos que recibían los frailes y que comparado con el de 1173 evidencia la existencia de modificaciones en el régimen impositivo¹³⁷. La elaboración de estos documentos tiene que ver con un juicio ante el rey que tendrá lugar días después. Resueltas por el rey casi todas las cuestiones en disputa¹³⁸ quedaba alguna otra para más adelante pendiente de una inves-

¹³³ *Ibíd.*, doc. 200.

¹³⁴ *Ibíd.*, doc. 237.

¹³⁵ *Ibíd.*, doc. 318.

¹³⁶ *Ibíd.*, doc. 319.

¹³⁷ *Ibíd.*, docs. 321 y 322.

¹³⁸ *Ibíd.*, doc. 323.

tigación pericial¹³⁹. Finalmente y con este referente al año siguiente concejo y Orden firmaron el anhelado acuerdo, plasmado en su correspondiente carta de avenencia¹⁴⁰, que ponía fin a la controvertida polémica además de aprovecharse para retocar otras cuestiones.

V.- CONCLUSIONES

Desde su llegada a la Península Ibérica la Orden del Hospital de San Juan se convierte en uno más de los actores de la vida política y económica de los varios reinos cristianos que se extienden por la misma. No destaca particularmente sobre los demás en ningún aspecto, tampoco en el legal acomodándose a unos usos y costumbres ya establecidos. Como cualquier otro señor laico o eclesiástico su objetivo último se encamina a optimizar el rendimiento de sus tierras, máxime cuando una parte de sus rentas tienen como destino subvenir a los gastos de la casa madre en Tierra Santa. La mayoría de los textos legales que conservamos de la Orden son cartas pueblas y su contenido es puramente económico-tributario indicando así su verdadero objetivo.

El aspecto militar queda muy descuidado apenas unos pocos preceptos sueltos que no se salen de unas pautas reales o concejiles que se venían desarrollando desde hace tiempo. Poco para una institución de la que se espera mayor implicación en los asuntos bélicos y a la que se supone poseedora de una amplia experiencia que debe poner en práctica.

De la misma manera el ejercicio de la justicia en sus señoríos no presenta ninguna originalidad, las citas dirigiendo a tal o cual textos son constantes y los alcaldes de sus lugares ven mermada su capacidad innovadora debiendo aplicar desde un primer momento ese derecho impuesto o atenerse a sus principios pues siempre será utilizado en las apelaciones. El resultado es que a diferencia de la Orden de Santiago que hizo del fuero romanceado de Uclés un referente jurídico en gran parte de sus territorios, los sanjuanistas dispersos como ninguna otra Orden por toda la Península nunca asumieron la creación de un auténtico texto propio para luego tratar de extenderlo poco a poco en la medida en que los acontecimientos de cada momento se lo permitiera.

¹³⁹ *Ibíd.*, doc. 327.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, doc. 330.

Aún así se detectan, y se ha hecho constar en un par de ocasiones en el trabajo, algunas semejanzas en algunas cláusulas económicas presentes en textos castellanos y aragoneses, incluso con ciertas similitudes formales que parecen indicar no una influencia de un documento sobre otro pero sí de comunicación entre los miembros de la Orden que en sus encuentros oficiales y personales confirman privilegios¹⁴¹, comparten opiniones, ideas, modos de actuar, etc. que luego trasladan a otras localidades.

ANEXO

FUEROS, CARTAS PUEBLAS Y PRIVILEGIOS DE LA ORDEN DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE JERUSALÉN

CORONA DE CASTILLA

Año	Población	Tipo ¹⁴²	Texto de referencia
1113	Paradinas	CD	Salamanca
1116	Fresno el Viejo	CD	Medina (del Campo)
1138	Atapuerca	FB	Lara
1152	Castronuño	CD	Sepúlveda
[1148-1157]	Peñalver	FB	Guadalajara
1170	Alhóndiga	FB	Huete
1173	Humanes	CA	
1187	Villamiel	CA	
1212	Portomarín	FB	
1209	Humanes	FB	Toledo
1216	Cedillo	CA	
1222	Villar del Pozo	FB	
1222	Humanes	FB	Madrid

¹⁴¹ El acuerdo de 1286 entre el concejo de Fresno y la Orden se formalizó en «nuestro Cabildo General» celebrado en Castronuño y presidido por el prior Fernán Pérez acompañado entre otros muchos comendadores por los de Portomarín, Fresno, Cuenca y Talavera. El repartimiento de Robaina efectuado en 1354 que tuvo lugar en la misma sede y con las mismas formalidades contó igualmente con una presencia multitudinaria de los comendadores al norte de Sierra Morena. Más amplia fue la representación en San Cebrián cuando en 1412 se aceptó la propuesta de la nueva puebla en El Castellar en Calasparra.

¹⁴² CA = Contrato agrario / CC = Carta de confirmación / CD = Carta de donación / CE = Carta de entrega / CP = Carta puebla / CPR = Carta puebla renovada / FB = Fuero breve / FE = Fuero extenso / RSE = Redacción semiextensa.

LA IMPLANTACIÓN TERRITORIAL, FUEROS, CARTAS PUEBLAS Y PRIVILEGIOS

Año	Población	Tipo¹⁴²	Texto de referencia
1228	Trevejo	FB	Ciudad Rodrigo
1230	Villacañas	CP	Consuegra
1232	Urda	CP	Consuegra
1235	Villamiel	FB	Trevejo
1236	Arenas de San Juan	CP	Consuegra
1238	Madridejos	CP	Consuegra
1238	Camuñas	CP	Consuegra
1239	Herencia	CP	Consuegra
1241	Tembleque	CP	Consuegra
1241	Quero	CP	
1241	Alcázar	CP	Consuegra
1244	Archena, Jumilla,...	CD	Capitulaciones / Sunna
1248	Turleque	CP	Consuegra
1248	Urda	CP	Consuegra
1248	Villacañas de Algodor	CP	Consuegra
1248	Villaverde	CP	Consuegra
[1200-1250]	Consuegra	FB	
[1200-1250]	Consuegra	FE	Cuenca
1254	Humanes	CA	
1255	Humanes	CA	
1259	Lora del Río	CP	Toledo
1272	Peñalver	FB	Cuenca
1284	Peñalver	CC	
1286	Fresno el Viejo	FB	
1286	Madridejos	CC	
1289	Consuegra	FB	
1354	Robayna	CP	
1412	Calasparra	CP	Fuero Real/Cehegín
1462	Archena	CP	Capitulaciones/Sunna

CORONA DE ARAGÓN

Año	Población	Tipo	Texto de referencia
1125	Novillas	CP	Zaragoza
1143	Salillas de Jalón	CP	Ricla y Epila
[1151-1157]	Cetina	FB	Zaragoza
1167	Ternes	CD	Calatayud
1174	Sierra de los Monegros	CP	
1176	Torrente de Cinca	CP	<i>Consuetudinem terre</i>
1177	Monesma	CP	
1178	Almunia de Doña Godina	CP	Ricla
1178	Grisén	CE	<i>Nostra consuetudo</i>
1178	Alpartir	CP	

Año	Población	Tipo	Texto de referencia
1216	Aliaga	FB	Daroca
1222	Ulldecona	CP	Tortosa
1224	Castiliscar	CP	Ejea
1227	Fuente de la Ametlla (Los Almeles)	CP	Tortosa
1230	Canals	CP ¹⁴³	
1234	Cálig y Ali	CP	Lérida
1235	Cervera (del Maestre)	CP	Lérida
1236	Cenia, La	CP	Ulldecona
1237	Rossell	CP	Lérida
1237	San Mateo	CP	Lérida
1239	Alcanar (Canar)	CP	Ulldecona
1239	Carrascal	CP	Cervera (del Maestre)
[1235-1240]	Traiguera	CP ¹⁴⁴	
[1235-1240]	Canet	CP	
1241	Villafamés	CP	Zaragoza
1243	Silla	CP	Valencia
1245	Sueca, Saucelles y Albarig	CP	Valencia
1247	Almunia de Doña Godina	CA	
1248	Silla	CP	Valencia
1248	Torrent y Picanya	CP	Valencia
1250	Cervera (del Maestre)	CP	
1254	Caspe	CP	Zaragoza
1256	Bimamar (Vinarragel)	CP	Zaragoza
1257	Avencales (Los Ventalles)	CP	Ulldecona
1258	Aldea, La	CP	Sunna
1264	Vall d'Alba	CP	Zaragoza
1274	San Lucas de Ulldecona	CP	Tortosa
1274	San Mateo	CPR	Lérida
1282	Onda	CPR	Sunna
1283	Villafamés	CPR	
s. XIII	Beniham	CP	Zaragoza
1302	Artesa	CPR	Sunna
1308	Silla, Marjal de...	CP	Valencia
1316	Valle de Perputxent	CPR	Valencia
1318	Azcón (Ascó)	CC	Capitulaciones / Sunna
1319	Miravet	RSE	Lérida / Usatges
1403	Torrente de Cinca	CP	

¹⁴³ Sustitutoria de una anterior de fecha desconocida que se había perdido.

¹⁴⁴ De este texto y del siguiente solo nos consta su existencia sin ninguna noticia sobre su contenido, Enrique GUINOT, *Cartes de poblament...*, docs. 36 y 37.

NAVARRA

Año	Población	Tipo	Texto de referencia
1312	Urzante	FB	Sunna

PORTUGAL

Año	Población	Tipo	Texto de referencia
1232	Crato	FB	Nisa
1244	Proença-a-Nova	FB	Oleiros
1262	Tolosa	FB	Crato